



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6060-2006-PA/TC  
LIMA  
ESTEBAN MEDINA MELLADO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 6060-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **FUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Medina Mellano contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 9 de enero de 2006, que declara infundada la demanda.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 383-92; y se le otorgue pensión de jubilación que minera conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 y el D.L N.º 19990. Asimismo, solicita devengados, intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria.

El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de mayo de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada, en parte, la demanda y ordena a la emplazada expedir nueva resolución otorgando al recurrente pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, más el pago de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devengados correspondientes. Asimismo, declara improcedente el extremo referido al pago de los intereses legales.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, considerando que el actor no ha acreditado fehacientemente que durante el desempeño de sus labores haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley 25009. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 años de los cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se desprende que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera (50 años) el 3 de agosto de 1981.
5. Del certificado de trabajo corriente a fojas 5 de autos, se puede apreciar que el recurrente laboró en la Empresa de Minera del Centro del Perú S.A.-CENTROMÍN-PERÚ S.A., desempeñando el cargo de soldador 1.<sup>a</sup>, desde el 16 de noviembre de 1949 hasta el 4 de mayo de 1991, contando con 41 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por otro lado, cabe precisar que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, según consta en el certificado médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- CENSOPAS (fojas 113), el 7 de agosto de 2003.
7. Consecuentemente, se ha acreditado que el actor reúne los requisitos para acceder una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, por lo que la demanda debe ser estimada.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
9. Respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual resulta aplicable dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
10. En lo que refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada expida nueva resolución y que calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6060-2006-PA/TC  
LIMA  
ESTEBAN MEDINA MELLADO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Medina Mellano contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 9 de enero de 2006, que declara infundada la demanda.

1. Con fecha 1 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 383-92; y que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009 y el D.L N.º 19990. Asimismo, solicita devengados, intereses legales, costos y costas procesales.
2. La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente, por carecer de etapa probatoria.
3. El Quincuagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de mayo de 2004, declara infundadas las excepciones y fundada, en parte, la demanda y ordena a la emplazada expedir nueva resolución otorgando al recurrente pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento, más el pago de los devengados correspondientes. Asimismo, declara improcedente el extremo referido al pago de los intereses legales.
4. La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, considerando que el actor no ha acreditado fehacientemente que durante el desempeño de sus labores haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento de mérito.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1º y 2º de la Ley 25009. Consecuentemente, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el Fundamento 37b de la sentencia mencionada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores de centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa a condición de que tengan entre 50 y 55 años de edad, y siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; asimismo, deben acreditar las aportaciones previstas en el Decreto Ley 19990 (30 años), 15 años de los cuales deben corresponder a labores en dicha modalidad.
4. Del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se desprende que el demandante cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera (50 años) el 3 de agosto de 1981.
5. Del certificado de trabajo corriente a fojas 5 de autos, se puede apreciar que el recurrente laboró en la Empresa de Minería del Centro del Perú S.A.-CENTROMÍN-PERÚ S.A., desempeñando el cargo de soldador 1.º, desde el 16 de noviembre de 1949 hasta el 4 de mayo de 1991, contando con 41 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Por otro lado, cabe precisar que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución, según consta en el certificado médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- CENSOPAS (fojas 113), el 7 de agosto de 2003.
7. Consecuentemente, se ha acreditado que el actor reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, por lo que la demanda debe ser estimada.
8. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.
9. Respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.

10. En lo que refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda. Por consiguiente, ordenar que la emplazada expida nueva resolución y que calcule la pensión del recurrente con arreglo a lo dispuesto en la Ley 25009, en concordancia con el Decreto Ley 19990 y demás normas sustitutorias o complementarias según los fundamentos de la presente, debiendo pagar las pensiones devengadas, los intereses y costos correspondientes.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**